



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 130

Fecha: 13/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 41 05001 00215	Ordinario	DERLY YINETH OYOLA DIAZ	CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA	Auto resuelve solicitud NIEGA TERMINACION - NO REOCNOCE PERSONERIA	12/09/2023	160-1	
41001 2022 41 05001 00122	Ordinario	MARIA CAMILA DIAZ PEREZ	JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA Y OTRA	Auto Ejecución de Sentencias	12/09/2023	3-4	
41001 2022 41 05001 00122	Ordinario	MARIA CAMILA DIAZ PEREZ	JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	12/09/2023		
41001 2022 41 05001 00269	Ordinario	JHON FREDY GUZMÁN FIERRO	SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MEDICOS DOMICILIARIOS SAMED S.A.S.	Auto ordena oficiar A BANCOLOMBIA	12/09/2023	34-36	
41001 2022 41 05001 00372	Ejecutivo	ROQUE JULIO VARGAS PARDO	ALEXANDER DIAZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar	12/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 13/09/2023

LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2015 00215 00
DEMANDANTE: DERLY YINETH OYOLA DÍAZ
DEMANDADO: CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA

Neiva – Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la solicitud de terminación de proceso por pago total y levantamiento de medidas cautelares; así mismo la solicitud de reconocimiento de personería y solicitud de medidas cautelares.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 29 de octubre 2015, el extinto Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, libró mandamiento de pago a favor **DERLY YINETH OYOLA DÍAZ** y en contra de **CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA**, por unas sumas de dinero contenidas en la providencia de 25 de septiembre de 2015; así mismo, ordenó al demandado efectuar el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por el tiempo comprendido entre el 16 de noviembre de 2014 hasta el 10 de agosto de 2015, teniendo como base el salario devengado (\$700.000) y previa liquidación efectuada por el fondo de pensiones.

El 01 de marzo de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución y mediante auto de 07 de septiembre de 2016, aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$11.242.243 (Folio 66 Archivo 01 Cuaderno Ejecución).

En auto de 25 de septiembre de 2017, el Despacho, dispuso decretar el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o el embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario que se adelantó en este Despacho Judicial, propuesto por **NILSON RAMÍREZ DÍAZ** en contra de la demandada, bajo el radicado No. 41001-41-05-703-2015-00040-00

Mediante memorial del 31 de mayo de 2022, el apoderado de la ejecutada, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, refiriendo que desde el día 07 de diciembre de 2017, por reparto a través del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, quedó a disposición el título judicial Números A 6613677, por un monto de **\$2.033.000,00**, que comprende lo aquí adeudado.

En memorial del 11 de enero de 2023, se allega poder presuntamente concedido por la parte actora para continuar con el proceso de la referencia, y mediante memorial de 31 de agosto de 2023, la apoderada solicitó decreto de medidas cautelares.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. CONSIDERACIONES

De la solicitud de terminación del proceso por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Resalta el Despacho).

Para el caso que ahora ocupa la atención del Despacho, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA**, se torna improcedente comoquiera que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se observa que no obran títulos judiciales a órdenes del presente proceso, a favor de la demandante; igualmente, es evidente que el valor de **\$2.033.000,00**, tampoco satisface el valor total de lo adeudado por su representada, pues la última liquidación del crédito, es decir, la del 07 de septiembre de 2016, ascendía a la suma **\$11.242.243**, valor que a la fecha deberá ser actualizado por las partes. De igual manera, no se observa que se haya realizado el pago del cálculo actuarial de los aportes pensionales.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por lo anterior, no es procedente dar finalización al presente trámite ni a acceder al levantamiento de las medidas cautelares, en razón a que no obra prueba alguna del pago total de las prestaciones reconocidas en la sentencia, y tampoco de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ordenados en el numeral 3° del mandamiento de pago de 29 de octubre de 2015, los cuales deben ser sufragados por la ejecutado, **conforme al cálculo actuarial que realice el fondo o administradora** seleccionada por el señor **DERLY YINETH OYOLA DÍAZ**, por el tiempo comprendido entre el 16 de noviembre de 2014 hasta el 10 de agosto de 2015, teniendo como base el salario devengado (\$700.000). **Sobre este tema debe resaltarse que únicamente se aceptará el pago conforme al cálculo actuarial que haga la respectiva entidad de seguridad social, sin que sea válido efectuar el mismo a través de autoliquidación de aportes u otro mecanismo análogo.**

Por lo anterior, se denegará la solicitud de terminación y en su lugar, se requerirá a las partes para que actualicen la liquidación de crédito; así mismo se requerirá a la señora **DERLY YINETH OYOLA DÍAZ** para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, indique el fondo o administradora de pensiones a la cual la ejecutada debe cancelar los aportes pensionales causados entre el 16 de noviembre de 2014 hasta el 10 de agosto de 2015, teniendo como base el salario devengado (\$700.000) Una vez obtenida dicha información, ofíciase a la entidad correspondiente para que realice el cálculo actuarial correspondiente.

De la solicitud de personería y decreto de medidas cautelares

Por otra parte, no se reconocerá personería para actuar en representación de la parte actora, a la Dra. **KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA**, teniendo en cuenta que el poder no reúne las condiciones del artículo 74 del C.G.P., comoquiera que no cuenta con la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y tampoco se evidencia que el mismo haya sido otorgado por la actora mediante mensaje de datos para prescindir de la misma, conforme al artículo 5 del de la Ley 2213 de 2022, pues, pese a que allega evidencia de que el mismo fue concedido por el aplicativo WhatsApp, no existe certeza que sea la demandante quien concede el mismo.

En igual sentido, el Despacho se abstendrá a realizar decreto de medidas cautelares, conforme a lo solicitado por la apoderada, comoquiera que la misma no cuenta con personería para actuar en representación de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **DERLY YINETH OYOLA DÍAZ** en contra de la señora **CLAUDIA ESPERANZA FAJARDO MEDINA**, conforme a lo motivado.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago y la aprobada por el despacho en auto de 07 de septiembre de 2016, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la señora **DERLY YINETH OYOLA DÍAZ** para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, indique el fondo o administradora de pensiones a la cual el ejecutado debe cancelar los aportes pensionales por los períodos comprendidos el 16 de noviembre de 2014 hasta el 10 de agosto de 2015, teniendo como base el salario devengado (\$700.000), ordenado en el numeral 3 del mandamiento de pago de pago de 29 de octubre de 2015.

CUARTO: REQUERIR al fondo o administradora de pensiones seleccionado por el señor **DERLY YINETH OYOLA DÍAZ** para que dentro de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, allegue con destino al proceso de la referencia el cálculo actuarial de los aportes pensionales ordenados en numeral 3 del mandamiento de pago de pago de 29 de octubre de 2015.

QUINTO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. **KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud de medidas cautelares radicada por la Dra. **KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA**, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.</p> <p> SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00122-00
Ejecutante MARÍA CAMILA DÍAZ PÉREZ
Ejecutado JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA

Neiva - Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **MARÍA CAMILA DÍAZ PÉREZ** y en contra de **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA**; decisión que quedó ejecutoriada el mismo día.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, el 30 de agosto de 2023, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, en contra de los señores **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA** y **MARLY JAZMÍN CARDOSO**.

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo del señor **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306, 422 y 435 del C.G.P, razón por la cual prestan mérito ejecutivo; contrario sensu, en la sentencia de la referencia, no se impuso condena alguna en contra de la señora **MARLY JAZMÍN CARDOSO**, y por tanto el Despacho, denegará la solicitud en contra de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de la señora **MARÍA CAMILA DÍAZ PÉREZ**, identificada con No. C.C. 1.120.871.787 de Palermo y en contra del **JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA** identificado con C.C. No. 1.081.156.450, por las siguientes sumas de dinero:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

A. NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISIS PESOS M/CTE (\$994.316), por concepto de emolumentos laborales adeudados.

B. Por la suma diaria de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.333)**, por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, desde el 01 de enero de 2021 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 por los intereses a la tasa más alta de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$999.762) por concepto del 80% de las costas procesales.

D. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: NO LIBRAR orden de apremio en contra de la señora **MARLY JAZMÍN CARDOSO**, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del CPT y SS, previa advertencia al demandado de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 130.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00269-00
Ejecutante JOHN FREDY GUZMÁN FIERRO
Ejecutado SAMED S.A.S

Neiva - Huila, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento a BANCOLOMBIA respecto de la medida cautelar decretada.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 07 de julio de 2023, se ordenó el embargo y retención depositados en cuentas corrientes, ahorros, secciones de ahorro, depósitos o cualquier otro título bancario o financiero que posea la sociedad **SERVICIO DE AMBULANCIAS Y MÉDICOS DOMICILIARIOS -SAMED S.A.S.**, identificada con NIT. No. 901.416.423-7, en distintas entidades bancarias, entre ellas BANCOLOMBIA; medida que fue comunicada con oficio 303 de 07 de julio de 2023.

En memorial de 27 de julio de 2023, BANCOLOMBIA, informó que *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

El apoderado actor, mediante memorial de 30 de agosto de 2023, solicita requerir BANCOLOMBIA, con el fin de que aplique la medida de embargo sobre los dineros que posee la sociedad comercial demandada. (Archivo 14 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Electrónico).

2. CONSIDERACIONES

Respecto de inembargabilidad de las cuentas de ahorro para personas jurídicas, de acuerdo al Concepto 2016046211-003 del 25 de julio de 2016, emitido por la Superfinanciera, y citado por el apoderado actor, se tiene que:

“(…) comunicación mediante la cual consulta si con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso, se mantiene la posición expuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia en el oficio No. 2011014399-003 de mayo 19 de 2011, en relación con la no aplicación del beneficio de inembargabilidad a las cuentas de ahorros de las persona jurídicas.

Al respecto, de manera amable manifestamos que la regla prevista en el numeral 2 del artículo 594 del Código General del Proceso, conserva la misma orientación e

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

igual sentido de la normatividad que en su momento sirvió a esta Entidad de sustento para emitir el pronunciamiento contenido en la comunicación 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005, citada en el concepto 2011014399-003 de mayo 19 de 2011.

En ese orden tenemos que el artículo 594 *ibídem* al hablar de los bienes inembargables dispone que no se podrá embargar:

“2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”. (negrilla fuera de texto).

Debemos destacar que el anterior precepto incorpora en un catálogo enunciativo de bienes inembargables a los depósitos constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, precisando que los mismos no podrán ser embargados en los montos que señale la autoridad competente, pero introduce una salvedad, y es que dichas sumas sí serán embargables cuando se trate de pagos de créditos alimentarios.

En ese contexto, es claro que cuando la norma alude a créditos alimentarios preserva la misma filosofía de las normas especiales que regulan el tema, es decir, ratifica que el beneficio de inembargabilidad sobre los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito aplica solamente para personas naturales, pues son de ellas de quienes se deduce el deber de asistencia y provisión de alimentos”.

Comoquiera que el juzgado comparte los lineamientos anteriormente expuestos, se accederá a requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto 07 de julio de 2023, comunicado mediante oficio No. oficio 303 de 07 de julio de 2023, y remitido el 18 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

REQUERIR a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA** a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto 07 de julio de 2023, comunicada mediante oficio No. 303 de 07 de julio de 2023, y remitida el 18 de julio de 2023. Líbrese el respectivo oficio, acompañado del auto de la referencia, así como de esta providencia.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **13 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **130.**

SECRETARIA